

# I. Disposiciones Generales

## B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### PRESIDENCIA

*Ley 8/1994, de 30 de noviembre, de modificación de la Ley 3/90, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja* I.B.263

#### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 17/1993, de 23 de diciembre, regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y considera las disposiciones contenidas en la misma como bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Con ello se completa la aplicación de la libre circulación de trabajadores en el seno de la Unión Europea.

Esta modificación de la normativa básica de función pública obliga a ajustar la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja a la nueva regulación, relativa al acceso y a la pérdida de la condición de funcionario.

**Artículo 1.**— Se da nueva redacción al apartado a) del artículo 25 de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

“a) Ser español o estar en posesión de la nacionalidad de algún otro Estado miembro de la Unión Europea; de acuerdo con las condiciones que se determinen en la normativa básica del Estado sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos.”

**Artículo 2.**— Se da nueva redacción al apartado 1.e) del artículo 39 de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

“e) Pérdida de la nacionalidad española o de la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que simultáneamente se adquiera la nacionalidad de otro Estado miembro.”

#### Disposición Adicional Primera.

Lo establecido en esta Ley será asimismo de aplicación a los nacionales de aquellos Estados, a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Unión Europea.

#### Disposición Adicional Segunda.

El Consejo de Gobierno determinará los cuerpos, escalas, plazas o empleos, a los que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, de acuerdo con los criterios de reserva de puestos de trabajo que establezca la normativa básica del Estado para los funcionarios con nacionalidad española.

#### Disposición Final Única.

La presente Ley se publicará, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el Boletín Oficial de La Rioja y Boletín Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente al de su última publicación.

En Logroño, a 30 de noviembre de 1994.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.

*Ley 9/1994, de 30 de noviembre, de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja*

I.B.264

#### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 69.1, define al Senado como la Cámara de representación territorial. En el punto 5 del mismo artículo dice: “Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.”

Asimismo el artículo 17.1k) del Estatuto de Autonomía de La Rioja enumera, como una de las funciones de la Diputación General, la de designar para cada Legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo previsto en el artículo sesenta y nueve punto cinco de la Constitución, por el procedimiento determinado por la propia Diputación General.

Si bien es cierto que la Comunidad Autónoma de La Rioja ha estado siempre representada en el Senado, no es menos cierto que la carencia de una Ley que ordenase el procedimiento de la designación de nuestro representante ha provocado opiniones contradictorias en cuanto a la duración de su mandato o el momento de la designación, toda vez que ésta ha coincidido siempre con el inicio de la Legislatura de Cortes Generales, no pudiendo obviar que en el transcurso de la misma, acontecen las elecciones a la Diputación General de La Rioja y que dichas elecciones pueden hacer variar la composición de la Cámara Autonómica lo que puede ocasionar una clara disfunción entre la mayoría parlamentaria y el representante electo.

Por ello, resulta conveniente que, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se regule, mediante Ley, el sistema que debe utilizarse para la designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como las condiciones de elegibilidad y causas de incompatibilidad, duración y extinción del mandato y forma de proceder en caso de vacante, supuestos todos que quedan contemplados en el presente texto legal.

**Artículo 1.**— La designación de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a que se refieren los artículos 69.5 de la Constitución Española y 17.1.K del Estatuto de Autonomía, corresponderá al Pleno de la Diputación General, de acuerdo con el procedimiento que establece la presente Ley.

**Artículo 2.**— 1. Podrán ser designados como Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los miembros de la Diputación General de La Rioja que sean propuestos como candidatos.

2. Serán causas de inelegibilidad e incompatibilidad para el desempeño del cargo las señaladas en la Ley Electoral General y en las leyes de la Diputación General de La Rioja.

**Artículo 3.**— Celebradas las elecciones para la Diputación General de La Rioja y constituida la Mesa definitiva, ésta determinará, en el plazo de ocho días, el número de Senadores que corresponde designar a la Diputación General de La Rioja de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución Española.

**Artículo 4.**— Transcurrido el plazo reglamentario previsto para la constitución de los Grupos Parlamentarios, el Presidente de la Diputación General abrirá un plazo de diez días naturales, para la presentación de candidatos a Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 5.**— 1. Dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del plazo previsto en el artículo anterior, la Mesa de la Cámara dará traslado a la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado de las candidaturas presentadas.

2. La Comisión, en sesión expresamente convocada para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, examinará si concurren o no causas de inelegibilidad o incompatibilidad en los candidatos propuestos. A tal efecto, la Comisión podrá recabar de los Grupos proponentes la aportación de los documentos complementarios que estime oportunos y, en su caso, la formalización de las declaraciones pertinentes.

3. En el plazo de cinco días, la Comisión emitirá dictamen, en el que se consignará si concurren o no en los candidatos las condiciones de elegibilidad y compatibilidad a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

4. En el supuesto de que algún candidato incurriese en causa de incompatibilidad, la Comisión determinará, en el mismo dictamen, el plazo dentro del cual el candidato, si resulta designado, deberá optar entre el cargo de Senador y el que diere origen a la incompatibilidad denunciada.

**Artículo 6.**— 1. Emitido dictamen por la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado, el Presidente de la Diputación General ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General.

2. En el plazo de siete días a partir de esta publicación se procederá a la designación de los Senadores por el Pleno de la Diputación General de La Rioja.

3. La votación será secreta y se efectuará mediante papeleta, en la que cada Diputado podrá consignar el nombre de uno de los candidatos proclamados (o propuestos).

4. Resultarán designados aquellos candidatos que obtuvieran la mayoría de los votos válidos emitidos.

5. En caso de empate, se suspenderá la sesión por un tiempo no superior a treinta minutos. Reanudada la sesión, se procederá a una nueva votación entre los candidatos empatados.

6. Si persistiese el empate, se considerará designado el candidato propuesto por las fuerzas políticas que representen mayoría de votos obtenidos en las últimas elecciones regionales.

**Artículo 7.**— 1. Efectuada la votación, el Presidente de la Diputación General dará cuenta a la Cámara de su resultado.

2. Seguidamente, en el mismo Pleno, o, si no estuvieren presente, en